



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03882-2007-AA/TC
LIMA
GREGORIO URBANO CHURA SOLÍS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Urbano Chura Solís contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38 del segundo cuaderno, su fecha 17 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil Especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se anule la resolución de fecha 2 de diciembre de 2005, que declara infundada su contradicción. Alega que se han violado sus derechos al debido proceso, de defensa y a la igualdad ante la ley.

Según refiere, el título en el que se basa el proceso ejecutivo seguido en su contra no habría sido protestado en el domicilio que aparece en el propio título, siendo, en consecuencia, formalmente inválido. Los jueces demandados, entonces, habrían violado sus derechos al desconocer este hecho.

2. Que con fecha 19 de abril de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente, en realidad, pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de la Sala demandada, lo que no estaría permitido en un proceso de amparo.
3. Que este Tribunal ya ha establecido en anteriores casos que la interpretación del derecho ordinario y la apreciación de los hechos son temas que, en la mayoría de los casos corresponde a las instancias inferiores del Poder Judicial. Estos criterios, aun cuando sean errados (STC 6149-2006-AA/TC, fundamento 19), no pueden ser revisados por el Tribunal, por lo menos en los casos en los que no tengan incidencia directa en el significado de la protección dispensada por un derecho fundamental. A mayor abundamiento.

“(…) El criterio expuesto recogido por este Colegiado en uniforme y reiterada jurisprudencia, también fue advertido a el Tribunal Constitucional Federal Alemán hace varias décadas, dando lugar a la ya célebre “fórmula Heck”, que desde entonces ha regido su fundamentación en casos como el presente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto.” (*BverfGE* 18, 85 —sentencia del 10 de junio de 1964—)”.

4. Que en el presente caso el recurrente alega que el protesto padece de un defecto formal. Al efecto, presentó al proceso una prueba, consistente en un acta policial. Sin embargo, en el mismo expediente se encontraba otra prueba, notarial, que tendía al sentido contrario. La resolución del caso, por tanto, pasaba por la valoración de estos medios probatorios y la asignación de las cargas de la prueba. Por lo demás no se advierte del caso que dicha apreciación tenga incidencia en el contenido protegido de algún derecho fundamental. Este asunto, por tanto, como ya se ha señalado, es exclusiva competencia de los jueces en el proceso ordinario.
5. Que en consecuencia la demanda no se encuentra referida al contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, por lo que debe ser rechazada en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Civil.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Eguallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)